



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUTO INADMITE DEMANDA							
FECHA	Dieciséis (16) De Julio De Dos Mil Veintiuno (2021)						
RADICADO	05001	31	05	017	2021	00298	00
DEMANDANTE	MARIA PATRICIA URIBE OSSA						
DEMANDADO	COLPENSIONES PORVENIR S.A.						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Al no cumplir los requisitos formales para la admisión de la demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 25 y 26 del Código de Procedimiento Laboral y Seguridad Social y lo dispuesto en el decreto 806 del 04 de junio de 2020, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia, para que en el término de cinco (05) días, la parte demandante se sirva:

1. INDICAR de conformidad con lo reglado por el numeral 7 del artículo 25 del CPTYSS Los hechos que sirven de fundamento a la pretensión declarativa principal contenida en el numeral 1. del acápite respectivo de la demanda.
2. ACREDITAR el agotamiento del requisito de procedibilidad contenido en el artículo 6 del CPTYSS, esto es, la reclamación administrativa ante Colpensiones, respecto de la pretensión de reconocimiento de pensión de vejez. De no haber efectuado dicha reclamación se servirá adecuar el acápite de pretensiones excluyendo dicho pedimento.
3. CORREGIR el escrito de demanda teniendo en cuenta que conformidad con lo reglado por el artículo 75 del C.G.P. “en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona” en este sentido se tiene que la demandada suscrita y presentada por los abogados RAMIRO GAVIRIA DÍEZ y MARÍA TERESA ECHANDÍA.
4. Adecuar el poder allegado determinando e identificando claramente el asunto para el cual se confirió. En este sentido que en la relación de

pretensiones que contiene dicho poder se señala “2. COMO CONSECUENCIA de lo anterior se ordene COLFONDOS a trasladar los aportes realizados por la demandante al RAIS, junto con los rendimientos y pagos de administración indexados” Sin embargo Colfondos no es la Administradora de Fondos de Pensiones que acá se demanda.

5. De conformidad con lo reglado por el Decreto 806 de 2020 deberá también remitir copia del presente proveído y del escrito con que subsane la demanda al buzón de correo electrónico de las demandadas y allegar la respectiva constancia.

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS



GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO

JUEZ

Firmado Por:

GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 017 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ca36e6d730d20ab61d3b588565052cf7953ded797615a72c618191584
b82853a**

Documento generado en 16/07/2021 07:17:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>